

Proyecto de Adenda a Contratos de Suministro
resultantes de Licitaciones

Informe Adicional

(En respuesta al Oficio N° 800-2018-GRT)



LUZ DEL SUR

31 de octubre de 2018





CONTENIDO

ANTECEDENTES	3
ABSOLUCIÓN DEL REQUERIMIENTO No. 1	4
ABSOLUCIÓN DEL REQUERIMIENTO No. 2	5
ABSOLUCIÓN DEL REQUERIMIENTO No. 3	20
ABSOLUCIÓN DEL REQUERIMIENTO No. 4	21
ABSOLUCIÓN DEL REQUERIMIENTO No. 5	26
ABSOLUCIÓN DEL REQUERIMIENTO No. 6	27
CONCLUSIONES	33

ANTECEDENTES

Luz del Sur S.A.A. ("LDS") es una empresa Distribuidora que atiende – entre otros - a los usuarios regulados ubicados en su zona de concesión, con cargo a potencia y energía que es suministrada por los siguientes generadores en virtud de contratos de suministro resultantes de Licitaciones de Largo Plazo convocadas al amparo de la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica ("LGE"):

1. Kallpa Generación S.A. ("Kallpa")
2. Orazul Energy Perú S.A. ("Orazul")
3. Termoselva S.R.L. ("Termoselva")
4. Fenix Power Perú S.A. ("Fenix")
5. Enel Generación Perú S.A.A. ("EGP")
6. Chinango S.A.C. ("Chinango")
7. Enel Generación Piura S.A. ("EGPSA")
8. Engie Energía Perú S.A. ("Engie")
9. Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. ("EGASA")
10. Termochilca S.A. ("Termochilca")
11. Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. ("EGESUR")
12. Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. ("San Gabán")
13. Hidroeléctrica Huanchor S.A.C ("Huanchor")
14. Electroperú S.A. ("Electroperú")

Mediante la Carta N° GC-18-154 del 2 de octubre de 2018 (la "Carta 154"), LDS solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN la aprobación de un proyecto de adenda (la "Adenda DS-022"), aplicable a cuarenta y dos (42) contratos de suministro resultantes de Licitaciones de Largo Plazo (los "Contratos de Suministro"), negociadas y consensuadas al amparo de lo previsto en el Decreto Supremo N° 022-2018-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 026-2018-EM (conjuntamente, el "DS-022"). LDS ha llegado a acuerdos para suscribir la Adenda DS 022 con los siguientes suministradores (en adelante, los "Suministradores"):

1. Kallpa
2. Orazul
3. Termoselva
4. Fenix
5. EGP
6. Chinango
7. EGPSA
8. Engie
9. EGASA
10. Termochilca

Para tal efecto, LDS adjuntó a su solicitud un informe que acreditó de manera detallada la viabilidad técnica y legal de la Adenda DS-022, así como el cumplimiento de las

condiciones requeridas para que OSINERGMIN autorice la suscripción de dichos acuerdos (el “Informe de Sustento”).

Mediante la Carta N° GC-18-173 del 15 de octubre de 2018 (la “Carta 173”), LDS envió a OSINERGMIN información complementaria al Informe de Sustento (el “Informe Complementario”), mediante el cual se absolvieron consultas puntuales formuladas por el Regulador en la reunión sostenida el pasado 3 de octubre.

Posteriormente, mediante el Oficio N° 800-2018-GRT (el “Oficio”) de fecha 17 de octubre de 2018, OSINERGMIN requirió a LDS información adicional relativa a la solicitud de aprobación de las Adendas DS-022, la cual es remitida mediante el presente documento¹.

ABSOLUCIÓN DEL REQUERIMIENTO No. 1

El requerimiento de OSINERGMIN es el siguiente:

“La remisión de cada uno de los proyectos de Adenda por cada contrato a modificar, indicando los textos y valores que se modifican, tales como fechas y plazos aplicables, así como toda información de las cantidades contratadas y punto de suministro que varían, según sea el caso. Esto debido a que el documento remitido, es un único formato sin completar. Para efectos de la evaluación, trazabilidad y seguimiento, Osinergmin requiere del documento final que se propone por cada contrato, independientemente si aprueba sólo el formato para su posterior llenado por las empresas.”

Como Anexo 1 del presente informe adjuntamos los cuarenta y dos (42) proyectos de Adendas DS-022 que LDS ha consensuado con los Suministradores. En estos documentos se incluye la indicación específica de: “*los textos y valores que se modifican, tales como fechas y plazos aplicables, así como toda información de las cantidades contratadas y punto de suministro que varían, según sea el caso*”.

Como consta en el Informe de Sustento, el objeto de las Adendas DS-022 es ampliar el plazo de cada uno de los Contratos de Suministro hasta el 31 de diciembre de 2030, y a su vez, modificar los compromisos de potencia que aplicarían para el periodo comprendido entre el 1 enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2030, en el mismo valor de la potencia sobrecontratada de LDS (conforme ha sido asignada a cada uno de los Contratos de Suministro).

Paralelamente, se suscribirá un acuerdo privado denominado “Acuerdo de Opción”, en virtud del cual el Suministrador pagará a LDS un importe equivalente a la potencia

¹ El contenido de este informe es solamente aclaratorio, toda vez que en el Informe de Sustento se remitió la documentación necesaria para la evaluación y aprobación de las Adendas DS-022.

sobrecontratada hasta el 31 de diciembre de 2021. El ejercicio de la opción por parte del correspondiente Suministrador determinará la entrada en vigencia de la Adenda DS-022 que previamente ha sido aprobada por OSINERGMIN.

Cabe precisar que los cuarenta y dos (42) proyectos de Adendas DS-022 son de idéntico tenor, en todos sus extremos, al proyecto de adenda adjunto a la Carta 154 y que “los textos y valores que se modifican, tales como fechas y plazos aplicables, así como toda información de las cantidades contratadas y punto de suministro que varían, según sea el caso” fueron debidamente presentados por LDS como parte de los siguientes Anexos del Informe de Sustento:

- (i) Anexo F: Contratos de Suministro de LDS a setiembre 2018;
- (ii) Anexo H: Cartas de conformidad de los Suministradores respecto al tenor de la Adenda²; y,
- (iii) Anexo I: Reparto de sobrecontratación de LDS.

En adición a lo anterior, y a fin de facilitar la revisión de la información que fue presentada por LDS y dotar a OSINERGMIN de mayores elementos de análisis para emitir la autorización previa de las Adendas DS-022, se incluye como parte del Anexo 1 un cuadro que resume el detalle de dichos acuerdos, la referencia a los Contratos de Suministro que éstos modifican, la Licitación de Largo Plazo a la que específicamente corresponden y la oferta involucrada, entre otra información relevante.

ABSOLUCIÓN DEL REQUERIMIENTO No. 2

El requerimiento de OSINERGMIN es el siguiente:

“La remisión de los archivos magnéticos (Excel) e información complementaria a fin de evaluar las alternativas referidas en el contenido de su solicitud y la seleccionada, en cuanto a los aspectos económicos y financieros, junto a los posibles impactos al usuario. Entre otros se verificará, los “términos y condiciones sustancialmente equivalentes y proporcionales entre sí”, referidos en el Decreto Supremo N° 022-2018-EM y modificatoria, respecto del acuerdo entre Distribuidor y el Generador, que alcanza al usuario”.

1. Información complementaria sobre las alternativas evaluadas.-

LDS ha realizado un profundo análisis legal y comercial del DS-022 con el objetivo de identificar alternativas que cumplan con los requisitos de dicha norma, que sean idóneas para mitigar los efectos económicos de la sobrecontratación, que aseguren la atención

² Concretamente, esta información se encuentra en el Anexo 2 de las cartas de conformidad remitidas por Kallpa, Orazul, Termoselva, Enel Generación Perú, Enel Generación Piura, Chinango, Fenix, Engie, Egasa y Termochilca, las cuales fueron incluidas como Anexo H del Informe de Sustento.

oportuna de la demanda de los usuarios regulados, y que a su vez, sean comercialmente viables desde la perspectiva de los Suministradores.

En efecto, es fundamental destacar que la posibilidad de modificar los contratos de suministro para abordar y resolver la problemática de la sobrecontratación de la Distribuidora, que afecta a todos los participantes del mercado transversalmente, exige la participación y consentimiento de sus suministradores. Por ende, se deben promover alternativas que resulten atractivas para los suministradores desde el punto de vista comercial y de negocio.

Con ese objetivo, LDS desarrolló y propuso a los Suministradores tres (3) alternativas para la modificación de los Contratos de Suministro, las cuales fueron debidamente desarrolladas en el Informe de Sustento:

1.1. Primera alternativa: "Traslado de Potencia"

En las primeras reuniones sostenidas entre LDS y los Suministradores, LDS propuso la posibilidad de reducir la Potencia Contratada Fija ("PCF") de los Contratos de Suministro, hasta alcanzar valores que sean acordes con la demanda del mercado regulado de LDS (actual y proyectada); a cambio de ampliar la vigencia de los respectivos Contratos de Suministro a efectos de "trasladar" el volumen de PCF reducida en el periodo original, al periodo ampliatorio.

Bajo esta alternativa, se modificarían dos (2) aspectos de los Contratos de Suministro: (i) el plazo de vigencia, que sería extendido y (ii) la PCF, que sería reducida dentro del periodo de sobrecontratación de los Contratos de Suministro y trasladada como PCF en el periodo contractual adicional.

Los Suministradores cuestionaron y rechazaron esta alternativa, debido a que conlleva una dificultad práctica y comercial que la torna inviable.

Como OSINERGMIN conoce, los contratos de suministro disponen que, para fines de la facturación de energía, los consumos registrados por el Distribuidor se reparten entre todos sus suministradores en proporción de los compromisos de potencia asumidos por cada una de estas compañías frente al Distribuidor. Concretamente, los Contratos de Suministro establecen que:

"(i) (...) la facturación de la energía será igual al producto del consumo efectivo de energía de LA DISTRIBUIDORA en cada Barra de Entrega y Medición del Punto de Suministro, por el precio de la energía activa en Horas de Punta o Fuera de Punta, según corresponda, (...).

(ii) En caso que la Energía Asociada hubiera sido suministrada por varias empresas de generación, la facturación de la Energía Asociada será

repartida en forma proporcional a la potencia facturada por cada suministrador, (...)³.

De esta forma, la facturación de energía asociada a un contrato de suministro entre un Distribuidor y un Generador depende en gran medida del resto de contratos que pueda tener el Distribuidor con otros suministradores.

Por tanto, si el Distribuidor acordase con su contraparte reducir la PCF prevista en el respectivo contrato de suministro, sin hacer una reducción proporcional para todos los demás contratos, el Generador vería reducidos sus ingresos no solo respecto a la facturación de potencia, sino también de energía. Mientras tanto, los demás suministradores del Distribuidor obtendrían un beneficio, debido a que incrementarían su participación en el reparto de los consumos de energía del Distribuidor.

Para entender lo señalado en los párrafos anteriores, tomemos como ejemplo un caso teórico en el que un Distribuidor tiene 3 suministradores, con PCF de 20 MW, 30 MW y 150 MW, respectivamente. Así, la participación que tendría cada uno de ellos en el reparto de los consumos de energía del Distribuidor sería la siguiente:

Suministrador	Potencia Contratada Fija (MW)	Participación en el reparto de la energía
Suministrador 1	20	20/200 (10%)
Suministrador 2	30	30/200 (15%)
Suministrador 3	150	150/200 (75%)
Total:	200	100%

Ahora bien, supongamos que la sobrecontratación del Distribuidor equivale a 100 MW, que los suministradores 1 y 2 deciden no participar y el único que manifiesta interés en el “traslado de potencia” es el suministrador 3.

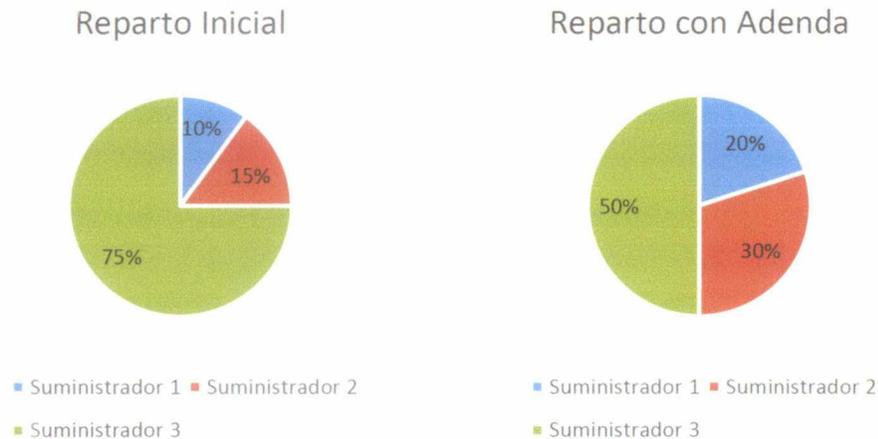
En este supuesto, la proporción con la que participan cada uno de los suministradores en el reparto de los consumos de energía del Distribuidor se modifica en perjuicio del suministrador 3 -y en beneficio de los suministradores 1 y 2-, según se aprecia en el siguiente cuadro:

³ Anexo B de los Contratos de Suministro celebrados por LDS en el marco de la Licitación de Largo Plazo N° ED-01-2009-LP.

Suministrador	Potencia Contratada Fija (MW)	Participación en el reparto de la energía consumida
Suministrador 1	20	20/100 (20%)
Suministrador 2	30	30/100 (30%)
Suministrador 3	150-100 = 50	50/100 (50%)
Total	100	100%

En efecto, la mencionada adenda conllevaría una doble consecuencia: por un lado, el suministrador 3 se ve perjudicado, toda vez que pasaría a facturar el 50% de los consumos de energía del Distribuidor, y no el 75% como lo hacía antes. De esta manera, el suministrador 3 dejará de percibir el margen de comercialización (diferencia entre el precio del contrato de suministro y el costo marginal del SEIN) respecto del volumen que deja de facturar al Distribuidor.

De otro lado, se generaría un claro beneficio para los suministradores 1 y 2, en la medida que estos, a consecuencia de la adenda, pasarán de tener una participación del 10% y 15% en el reparto de energía, respectivamente, a una participación del 20% y 30%, respectivamente. Todo ello se aprecia en el siguiente gráfico:



Por tanto, para que el “traslado de potencia” hubiese podido ser una alternativa viable para LDS y los Suministradores, todos estos habrían tenido que acogerse a la misma y aceptar la reducción proporcional de su PCF durante el periodo de sobrecontratación que finaliza el 2021, de modo tal que se mantenga la proporción original en el reparto de la energía. De lo contrario, los suministradores que participan en la reducción de PCF se habrían visto afectados por una atribución de consumo de energía menor a la que tenían en un primer momento.

A la fecha, el margen comercial que perciben los Generadores por los Contratos de Suministro que mantienen con LDS es de 37 USD/MW.h⁴, aproximadamente. De ahí que, por cada MW que un Generador deje de facturar a LDS en el periodo comprendido entre septiembre de 2018 y diciembre de 2021, estaría dejando de percibir, USD 260 mil, aproximadamente, por concepto de PCF; a lo cual habría que adicionar USD 778 mil por concepto de energía, en el supuesto que no se efectúe una reducción proporcional de las PCF a todos los suministradores.

En consecuencia, como OSINERGMIN podrá notar, la propia mecánica del mercado eléctrico determina que dicha alternativa lleve consigo un incentivo perverso que genera que el suministrador opte por no participar en el mecanismo de modificación contractual propuesto. Como hemos explicado, basta con que un suministrador decida no acogerse a este esquema, para que los demás suministradores adviertan que no solo estarán reduciendo sus ingresos asociados a la PCF durante dicho periodo, sino también sus ingresos por la energía asociada a dicha PCF.

En el caso concreto de LDS, sus suministradores Huanchor y EGESUR no han manifestado interés en negociar la modificación de sus contratos al amparo del DS-022, pese a las reiteradas invitaciones que se les han cursado⁵. Por lo tanto, resulta evidente que la negativa de ambas compañías conllevaría a una modificación en la proporción de las potencias contratadas por LDS y, con ello, del reparto de la energía asociada de cada uno de los Suministradores que sí aceptaron participar, razón por la cual la alternativa “Traslado de Potencia” que venimos analizando es totalmente inviable.

Finalmente, debe resaltarse que esta primera alternativa de reducción de la PCF ha sido rechazada de manera expresa por varios de los Suministradores, durante las negociaciones con LDS así como en la reunión sostenida con OSINERGMIN el pasado 3 de octubre.

1.2. Segunda alternativa: “Nota de Crédito”

LDS también evaluó y propuso a todos los Suministradores una segunda alternativa, que involucraba ampliar el plazo de los Contratos de Suministro (i.e. un periodo adicional), así como modificar la PCF para este periodo adicional, en el mismo valor de la potencia sobrecontratada.

Ahora bien ¿Cómo se mitigaría el efecto económico de la sobrecontratación sin reducir la PCF durante el periodo original del Contrato de Suministro? Ello se lograría por medio de notas de crédito que el Suministrador debía remitir a LDS hasta diciembre de 2021. En efecto, para cada mes de dicho periodo, el

⁴ Considerando que el precio promedio de los Contratos de Suministro asciende a 48 USD/ MW.h y que el Costo Marginal promedio del 2018 es de 11 USD/ MW.h.

⁵ Ver Absolución al Requerimiento No. 4 del presente documento.



Suministrador emitiría a favor de LDS notas de crédito por un importe equivalente al volumen de potencia sobrecontratada valorizada al precio de potencia que prevé el respectivo Contrato de Suministro.

En este sentido, esta segunda alternativa permitiría a LDS mitigar el impacto económico negativo de la sobrecontratación, sin reducir la PCF original y, en consecuencia, sin generar alteraciones en la proporción de los compromisos de potencia de todos los Suministradores, que como hemos indicado antes, es relevante para efectos de definir el volumen de energía que cada uno de ellos debe facturar al Distribuidor. Además, en la línea de lo ya mencionado, de esta manera se eliminaba el incentivo perverso que podían tener algunos agentes para no acogerse al régimen del DS-022.

Sin embargo, los Suministradores no tuvieron interés en esta segunda alternativa. En términos generales, los Suministradores manifestaron que la emisión de las notas de crédito como herramienta de mitigación de los efectos de la sobrecontratación de LDS impactaría negativamente en sus resultados financieros de los años involucrados (2018, 2019, 2020 y 2021), debido a que tendrían como resultado la disminución de los ingresos de la compañía.

En diversas reuniones de trabajo que se sostuvieron con los Suministradores, sus representantes recalcaron que estaban sujetos a metas de cumplimiento y compromisos con sus acreedores que no podían desconocerse o modificarse aun cuando ello eventualmente pudiese representar un beneficio a largo plazo para la empresa. En línea con lo anterior, los Suministradores descartaron esta alternativa.

Concretamente, como consta en las comunicaciones remitidas por Fenix, Orazul, Termoselva, Kallpa y Termochilca, estas compañías descartaron la segunda alternativa y aceptaron continuar con las negociaciones expresa y únicamente bajo la tercera alternativa (que explicaremos en el siguiente apartado). Cabe indicar que todas estas comunicaciones obran como parte del Anexo G del Informe de Sustento.

Al respecto, podemos citar como ejemplo lo expuesto por Fenix en su carta del 3 de septiembre de 2018, en la cual rechaza la alternativa asociada a la emisión de notas de crédito (expuesta bajo la denominación de “Opción 1”) y declara su interés en participar en el mecanismo de la “Opción 2”:

Sobre el particular, hemos venido revisando dos alternativas para la materialización de la Adenda, a saber:

Opción 1: Ampliación del plazo del Contrato de Suministro, para trasladar la Potencia Contratada que excede la demanda a un periodo futuro del contrato y la emisión de Notas de Crédito que reflejen un descuento por dicha potencia.

Opción 2: Ampliación del plazo del Contrato de Suministro, para trasladar la Potencia Contratada que excede la demanda a un periodo futuro del contrato, como consecuencia del ejercicio de un Derecho de Opción.

En este sentido, mediante la presente, les confirmamos nuestra firme intención de suscribir una Adenda bajo la modalidad Opción 2, por 64.9 MW, en el entendido que la extensión del plazo del PPA futuro no sea menor a 7 años y que el contenido de la Adenda seleccionada permita efectivamente derivar el reconocimiento de los costos hasta la activación de la Opción, cuestión que estamos revisando con auditores tributarios.

Cabe mencionar que si bien las comunicaciones remitidas por las empresas EGP, EGEPSA, Chinango y Engie no contienen una referencia expresa a la alternativa bajo comentario (nota de crédito), todas habían manifestado a LDS su rechazo a esta opción y su interés en evaluar otros esquemas. Las comunicaciones remitidas por estas compañías también obran como parte del Anexo G del Informe de Sustento.

1.3. Tercera alternativa: “Acuerdo de Opción”

Descartadas las alternativas de “traslado de potencia” y “notas de crédito”, LDS propuso y llegó a un acuerdo con la mayoría de sus suministradores respecto a la tercera alternativa que consiste en lo siguiente: la suscripción de una adenda a cada Contrato de Suministro que amplíe el plazo de suministro hasta el 31 de diciembre de 2030, y a su vez, modifique los compromisos de potencia que aplicarían para el periodo comprendido entre el 1 enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2030, en el mismo valor de la potencia sobrecontratada. Esta es la Adenda DS-022 que ha sido sometida a consideración de OSINERGMIN.

En paralelo, se suscribirá un acuerdo privado denominado “Acuerdo de Opción” en mérito al cual el Suministrador pagará a LDS un importe equivalente a la potencia sobrecontratada hasta el 31 de diciembre de 2021. El ejercicio de la opción por parte del correspondiente Suministrador determinará la entrada en vigencia de la Adenda DS-022 que previamente ha sido aprobada por OSINERGMIN.

Esta tercera alternativa permite mitigar los efectos económicos derivados de la sobrecontratación de LDS, sin alterar la proporción de los Suministradores en el reparto de los consumos de energía de LDS, ni los resultados financieros de estas compañías, sino hasta que se inicie el suministro de los volúmenes de potencia pactados en la Adenda DS-022 (a partir del 2024)

Es precisamente por este impacto neutro, tanto en las operaciones del mercado eléctrico como en los resultados de los Suministradores, que estos y LDS llegaron a la conclusión de que esta era la única alternativa posible para implementar la solución a la sobrecontratación, conforme a la finalidad del DS-022.

2. Información económica y financiera asociada a la propuesta de LDS.-

A fin de absolver el extremo del Requerimiento No. 2 referido a la: “*remisión de los archivos magnéticos (Excel) e información complementaria a fin de evaluar las alternativas referidas en el contenido de su solicitud y la seleccionada, en cuanto a los aspectos económicos y financieros, junto a los posibles impactos al usuario*”, LDS incluye como Anexo 2 del presente documento, el informe económico-financiero preparado por COSANAC S.A.C., en el cual se analizan los aspectos económicos y financieros de la alternativa recogida en la Adenda DS-022 y se adjuntan los archivos Excel solicitados.

El informe de COSANAC S.A.C. concluye que:

“6.2 Los acuerdos propuestos por LdS implican que los Generadores dejarán de percibir ingresos asociados a un volumen de potencia, a cambio de un nuevo periodo de suministro eléctrico, durante el cual el Generador debería poder recuperar los ingresos dejados de percibir mediante la facturación de energía.

6.3 De la evaluación efectuada, el plazo de 7 años planteado para el nuevo periodo de suministro es razonable, considerando lo siguiente:

- a) Si la ampliación de plazo contractual considerada en la adenda es de 5 años, la probabilidad acumulada que los generadores obtengan pérdidas (VAN negativo), es de 100%.*
- b) Si la ampliación de plazo contractual es de 6 años, existe una probabilidad acumulada de 75% que los generadores incurran en pérdidas económicas.*
- c) Si la ampliación de plazo es de 7 años (tal como se propone en las Adendas), dicha probabilidad acumulada de pérdida se reduce a 20%.*
- d) Si la extensión contractual fuera de 8 o 9 años, la probabilidad acumulada de obtener beneficios económicos y no incurrir en pérdidas por parte de los Generadores es de 100%”.*

Adicionalmente, adjuntamos al presente informe como Anexo 3, las comunicaciones recibidas de los Suministradores, en donde estos explican las premisas y criterios que tomaron en cuenta para la evaluación de las Adendas DS-022 y los Acuerdos de Opción negociados en el marco del DS-022.

Independientemente de las particularidades del análisis de cada Suministrador, es preciso mencionar que todos ellos concuerdan en que el esquema propuesto no resulta viable si la Adenda DS-022 no contempla un nuevo periodo de suministro de, por lo menos, siete (7) años.

Según lo manifestado por los Suministradores, este esquema involucra para ellos dejar de percibir “ingresos ciertos” a cambio de obtener “ingresos inciertos”. En esa lógica, indican que el Generador dejará de percibir ingresos ciertos asociados al volumen de potencia sobrecontratada que se le asignó como resultado del reparto proporcional; dado que, si bien este volumen seguirá siendo facturado por el Generador en virtud del Contrato de Suministro, en paralelo tendrá que efectuar pagos al Distribuidor en virtud del Acuerdo de Opción, por un importe equivalente.

Asimismo, según manifiestan, el Generador obtendría el derecho a suministrar electricidad al Distribuidor durante un periodo que inicia en el año 2024, respecto al cual se tiene una absoluta incertidumbre sobre la situación del mercado eléctrico. En concreto, advierten la existencia de diversos riesgos que podrían afectar la viabilidad económica de dicho suministro, tales como el previsible incremento de los costos marginales del SEIN, el mayor o menor crecimiento de la demanda del mercado regulado que es atendido por LDS, eventuales cambios regulatorios e impulso de la generación distribuida, entre otros riesgos.

3. Sobre la verificación de la equivalencia y la proporcionalidad de los términos y condiciones de las comunicaciones y modificaciones contractuales.-

Durante todo el procedimiento de estructuración y negociación de las Adendas DS-022, LDS remitió a los suministradores comunicaciones sustancialmente iguales y presentó las alternativas de modificación contractual en términos totalmente equivalentes y proporcionales para todos; en aras de cumplir con las exigencias del DS-022⁶ y asegurar la participación del mayor número de suministradores posible.

En efecto, como se puede comprobar luego de revisar las comunicaciones remitidas por LDS, presentadas como Anexo G del Informe de Sustento, LDS ha concedido un trato absolutamente igualitario, equivalente y proporcional respecto a todos sus suministradores.

Esto puede verificarse rápidamente con la revisión del siguiente procedimiento:

⁶ Específicamente, el requisito 4 de la Disposición Complementaria Transitoria Única.



Sin perjuicio de ello, a continuación reiteramos lo expuesto en el apartado 5.2 del Informe de Sustento, haciendo referencia a las comunicaciones que acreditan lo expuesto, las mismas que fueron debidamente presentadas por LDS como parte de dicho informe. Veamos⁷:

- I. El 14 de agosto de 2018 LDS invitó a todos sus proveedores a una reunión de trabajo para el día 16 de agosto de 2018, en la que se revisaría la posibilidad de suscribir adendas a los Contratos de Suministro de conformidad con el “Proyecto de Decreto Supremo que aprueba las disposiciones temporales para el sector eléctrico”, publicado mediante Resolución Ministerial No. 082-2018-MEM/DM (el “Proyecto DS-022”).

Esta invitación fue remitida por LDS a todos sus proveedores mediante correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2018.

- II. El 16 de agosto de 2018 se reunieron LDS y los Proveedores (salvo San Gabán y Huanchor). En dicha reunión LDS expuso su análisis sobre las alternativas de modificación contractual posibles bajo el marco del Proyecto DS-022.
- III. El 17 de agosto de 2018 LDS remitió un correo electrónico a todos sus proveedores, con el objeto de remitirles los proyectos de modificación contractual bajo el Proyecto DS-022, conforme a las alternativas revisadas en la reunión del 16 de agosto de 2018. Asimismo, LDS solicitó a los proveedores manifestar su interés en participar en el mecanismo del Proyecto DS-022 hasta el 31 de agosto de 2018.

⁷ Todas las comunicaciones a las que hacemos referencia obran como parte del Anexo G del Informe de Sustento.



Esta comunicación fue remitida por LDS a todos sus suministradores mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2018.

- IV. Fenix, Orazul, Termoselva, Kallpa, Termochilca, EGP, EGPSA y Chinango manifestaron su interés en participar en el mecanismo del Proyecto DS-022.
- V. Luego de la emisión del DS-022, LDS mantuvo diversas reuniones con los suministradores interesados. Asimismo, LDS reiteró su solicitud a los suministradores que no habían manifestado su interés, a fin de otorgarles un plazo adicional para que manifiesten su interés en participar de la modificación de los Contratos de Suministro.

Concretamente, LDS remitió la Carta GC-18-137 a Engie, la Carta GC-18-138 a EGASA, la Carta GC-18-135 a Electroperú, la Carta GC-18-136 a San Gabán, la Carta GC-18-139 a EGESUR y la Carta GC-18-140 a Huanchor.

- VI. Engie, EGASA y Electroperú respondieron a la solicitud de LDS, declarando que evaluarían la propuesta de modificación contractual propuesta. Sin embargo, posteriormente Electroperú y San Gabán manifestaron que no participarían en el proceso. EGESUR y Huanchor no respondieron a la solicitud.
- VII. En ese sentido, LDS continuó con el procedimiento previsto en el DS-022, siempre en igualdad de condiciones y manteniendo términos equivalentes y proporcionales, con los siguientes suministradores: Fenix, Orazul, Termoselva, Kallpa, Termochilca, EGP, EGPSA, Chinango, Engie y EGASA.
- VIII. Finalmente, cabe señalar que todos los Suministradores han manifestado, de manera expresa, su plena conformidad con el tenor de la Adenda DS-022 sometida a la aprobación de OSINERGMIN, así como con los valores de la potencia sobrecontratada asignada por LDS entre todos, conforme a las disposiciones del DS-022.

Adicionalmente, atendiendo lo solicitado mediante el Oficio, cumplimos con acompañar los cuarenta y dos (42) proyectos de Adendas DS-022 que LDS ha consensuado con los Suministradores (ver Anexo 1), a fin de que OSINERGMIN pueda verificar que todas contienen términos y condiciones no solo sustancialmente, sino totalmente equivalentes y proporcionales entre todos los Suministradores que han aceptado participar en el mecanismo de modificación contractual del DS-022.

Sumado a lo anterior, y cumpliendo con lo previsto en la norma mencionada, LDS ha cumplido con repartir la potencia sobrecontratada de los suministradores que no aceptaron participar en el proceso del DS-022 entre los Suministradores que sí han aceptado, de modo proporcional.

En efecto, en un primer momento, el reparto proporcional se realizó considerando a todos los suministradores. Sin embargo, considerando la existencia de suministradores que decidieron no llegar a acuerdos con LDS, la potencia asociada a estos últimos (potencia remanente) se repartió en forma proporcional entre los Suministradores que sí manifestaron su interés. En el siguiente cuadro, incluido como Cuadro N° 6 del Informe de Sustento⁸, se muestra el reparto efectuado:

Reparto de Sobrecontratación de LDS

Licitación	Potencia Contratada Fija (MW) 2018-21	Potencia MW 346.1		Potencia remanente (MW) 25.8		
		Reparto proporcional (MW)	Compromiso inicial (MW)	Potencia Contratada Fija (MW) 2018-21	Reparto proporcional 2da vuelta (MW)	Reparto proporcional Total (MW)
KALLPA	312.5	72.2	72.217	312.5	5.812	78.0
FENIX	266.5	61.6	61.588	266.5	4.957	66.5
ENGIE	247.1	57.1	57.099	247.1	4.596	61.7
ENEL GENERACIÓN PERÚ	190.1	43.9	43.938	190.1	3.536	47.5
EGASA	90.3	20.9	20.860	90.3	1.679	22.5
TERMOSELVA	87.5	20.2	20.210	87.5	1.627	21.8
ORAZUL	72.9	16.8	16.842	72.9	1.356	18.2
ELECTROPERU	70.9	16.4			-	-
CHINANGO	38.6	8.9	8.922	38.6	0.718	9.6
EGESUR	30.1	7.0		-	-	-
ENEL GENERACIÓN PIURA	23.8	5.5	5.490	23.8	0.442	5.9
SAN GABAN	7.3	1.7		-	-	-
HUANJOR	3.3	0.8		-	-	-
TERMOCHILCA	56.9	13.1	13.148	56.9	1.058	14.21
Total	1,497.742	346.1	320.3	1,386.2	25.8	346.1

4. Sobre el impacto en el Usuario.-

OSINERGMIN solicita información sobre las alternativas evaluadas y aquella que ha sido seleccionada, junto con:

“(…) los posibles impactos al Usuario. Entre otros se verificará los “términos y condiciones equivalentes y proporcionales entre sí”, referidos en el Decreto Supremo N° 022-2018-EM y modificatoria, respecto del acuerdo entre el Distribuidor y el Generador, que alcanza al Usuario”

Al respecto, y adicionalmente a lo expuesto en el Informe de Sustento y en el Informe Complementario, consideramos relevante pronunciarnos sobre dos temas puntuales:

4.1 Cobertura de la demanda del usuario regulado

Al respecto, el numeral 2 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del DS-022 establece que las modificaciones acordadas por el Distribuidor y el

⁸ Ver página 19 del Informe de Sustento.

Generador “No deje(n) sin cobertura al Servicio Público de Electricidad, para lo cual el Distribuidor proyecta la máxima demanda del mercado regulado (...)”. En tal sentido, la norma resguarda los intereses del usuario regulado a ser atendido de forma oportuna y sin comprometer su demanda eléctrica.

Dicha disposición tiene que ser leída conjuntamente con el artículo 34° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), el mismo que establece que los Distribuidores deben garantizar la demanda para sus usuarios regulados por los siguientes veinticuatro (24) meses, como mínimo.

Como explicamos en el Informe de Sustento, las Adendas DS-022 no modifican la PCF aplicable al periodo comprendido entre septiembre de 2018 y diciembre de 2021 (periodo de sobrecontratación), siendo que la referida PCF cubre ampliamente la demanda proyectada del mercado regulado que es atendido por LDS.

En este sentido, la solución planteada asegura la cobertura de la demanda de los usuarios regulados, en los términos exigidos por el marco legal aplicable.

De otro lado, debe tomarse en cuenta que la oportuna atención de la demanda de los usuarios no solo viene dada por los volúmenes contratados por parte de los Distribuidores para el mencionado mercado, sino también por las inversiones que estos agentes deben efectuar en redes de distribución y transmisión, las mismas que se ven comprometidas cuando el Distribuidor debe destinar recursos para atender los compromisos contractuales asociados a la sobrecontratación.

Ello ha sido reconocido expresamente por parte del Ministerio de Energía y Minas (“MINEM”) en diversas secciones de la Exposición de Motivos del DS-022. Así por ejemplo, en la página 9 de dicho documento se indica lo siguiente:

*“Considerando que la sobrecontratación obliga a las Distribuidoras a emplear recursos económicos que pudieran ser utilizados en las actividades de transmisión y distribución, es razonable establecer un procedimiento especial que fomente los acuerdos privados suscritos entre los Distribuidores y Generadores, e impida que no se ejecuten las **inversiones en infraestructura de transmisión y distribución eléctrica.**”*
(Énfasis agregado)

De igual manera, en la página 15 de la Exposición de Motivos se indica:

“(...) las Distribuidoras contarán con los recursos para ejecutar inversiones que le corresponde en las actividades de transmisión y distribución eléctrica (...)
La aprobación de la propuesta normativa permitirá que las Distribuidoras puedan realizar una mejor asignación de los recursos económicos (...).

Dichos recursos podrían ser utilizados en inversiones en las actividades de transmisión y distribución que mejoran la calidad del servicio que brindan a los Usuarios.” (Énfasis agregado).

En consecuencia, debe concluirse que la propuesta de Adenda DS-022 remitida por LDS a OSINERGMIN resulta ser beneficiosa para el usuario regulado, no solo porque garantiza que la demanda del Servicio Público de Electricidad estará cubierta para los siguientes años, sino, además, porque supera una restricción que tenían los Distribuidores para efectuar inversiones en transmisión y distribución en favor de la prestación del servicio a dichos usuarios.

4.2 Condiciones económicas

El DS 022 es una norma que resguarda el abastecimiento oportuno de los usuarios regulados, al indicar expresamente que las modificaciones acordadas entre el Distribuidor y el Generador *“No deje(n) sin cobertura al Servicio Público de Electricidad (...)”*. Sin embargo, adicionalmente, la aludida norma resguarda el interés del usuario regulado al establecer que este no deberá asumir costos adicionales a aquellos que viene asumiendo por la atención de su demanda, como consecuencia de las modificaciones contractuales que sean acordadas entre el Distribuidor y el Generador.

En ese sentido, la Exposición de Motivos del DS-022 (página 15) establece que:

*“De cara al mercado regulado, se exige que los acuerdos no dejen sin cobertura la demanda de su mercado regulado, y que **los acuerdos que efectúen los Generadores y Distribuidores no incrementen los Precios Firmes de los Contratos de Suministro resultantes de Licitaciones (...)**.*

(...)

*(...) En atención a lo expuesto, la solución expuesta no representa una medida gravosa para Generadores, Distribuidores y Usuarios Regulados, ya que todos los Generadores tienen la oportunidad de participar en los acuerdos propuestos por el Distribuidor; los Distribuidores tienen la opción de reducir su nivel de sobrecontratación; y **los Usuarios Regulados no tendrán impactos negativos en sus tarifas al no incrementarse los Precios Firmes de los Contratos resultantes de Licitaciones (...)**”.*

(Énfasis agregado).

Asimismo, al referirse a la proporcionalidad en sentido estricto, la Exposición de Motivos señala expresamente que al no incrementarse los Precios Firmes previstos en los Contratos de Suministro, no se generan costos incrementales al Usuario:



“En tal sentido, al no incrementarse los Precios Firmes de los Contratos de Suministro resultantes de Licitaciones, no se genera costos incrementales para los Usuarios Regulados.”

En consecuencia, OSINERGMIN debe tomar en cuenta que, al no incrementarse los Precios Firmes previstos en los Contratos de Suministro, las modificaciones que LDS y sus Suministradores han negociado de buena fe y cuya aprobación se solicita al Regulador, no representan una medida gravosa para el Usuario Regulado, conforme a lo señalado en la propia Exposición de Motivos del DS-022.

Por otro lado, debemos anotar que de acuerdo con el artículo 63° de la LCE, el componente de generación que pagan los usuarios regulados como parte de la tarifa del Servicio Público de Electricidad se denomina Precio a Nivel Generación (“PNG”). Al respecto, el artículo 29° de la LGE, establece que el PNG se calcula como el promedio ponderado de los precios de los Contratos sin Licitación (bilaterales) y los Contratos resultantes de Licitaciones.

Las normas de desarrollo aplicables establecen que la ponderación de los precios contractuales para fines del cálculo del PNG se efectúa tomando en cuenta los consumos del Distribuidor atribuibles a cada contrato de suministro.

Dicho esto, corresponde hacer referencia al numeral 4 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del DS-022, que alude a la proporcionalidad y la equivalencia que deben guardar los acuerdos del Distribuidor con todos sus suministradores. Y es que, en efecto, tal como señala OSINERGMIN en el Oficio, la proporcionalidad y equivalencia entre los mencionados acuerdos alcanza a los usuarios regulados, en el sentido que si el reparto de la potencia sobrecontratada no es proporcional, la ponderación de precios en función de los precios de los contratos resultantes de Licitaciones conllevará una alteración en el cálculo del PNG.

Sobre este particular, las Adendas DS-022 no modifican la PCF hasta diciembre de 2021, lo cual garantiza la proporcionalidad que hoy en día se toma en consideración para la ponderación asociada al cálculo del PNG de potencia y energía. Ello a diferencia de lo que hubiese ocurrido si se optaba por la alternativa de reducir la PCF para su posterior traslado.

En efecto, bajo la primera alternativa – “Traslado de Potencia” -, era suficiente que un suministrador opte por no reducir proporcionalmente sus PCF, para que se modifique el factor de reparto de los consumos de energía de LDS entre todos sus suministradores, lo que ineludiblemente habría generado también una alteración en el cálculo del PNG, con el potencial efecto de impactar negativamente la tarifa del usuario.



Así por ejemplo, si quien optaba por no participar y, por ende, no reducir su PCF era un suministrador cuyo contrato de suministro incluía precios más altos que los previstos en los contratos de quienes sí aceptaron reducir sus PCF, entonces la ponderación de precios con cargo a los consumos atribuibles a cada contrato habría conllevado un alza en el PNG, lo que impactaría negativamente al usuario.

Por otro lado, tomando en cuenta que cada Contrato de Suministro contempla sus propios precios de potencia y energía (los cuales son resultado de las ofertas adjudicadas en las respectivas Licitaciones), LDS ha sido sumamente cuidadoso con que la potencia sobrecontratada sea repartida proporcionalmente entre cada Contrato de Suministro. En otras palabras, más allá de que exista un reparto de la potencia sobrecontratada entre todos los Suministradores, la asignación ha sido efectuada a nivel de cada Contrato de Suministro, tomando en consideración las respectivas PCF a los precios previstos en cada Contrato de Suministro, específicamente. De esta forma, se garantiza también que la ponderación de los precios asociados a todos los Contratos de Suministro tampoco se vea alterada a partir del periodo ampliatorio.

Adicionalmente, debemos mencionar que las Adendas DS-022 no incluyen la modificación de los precios pactados -sino solo del plazo y las PCF- con lo cual, se garantiza que la demanda del Servicio Público de Electricidad continúe siendo atendida bajo condiciones comerciales proporcionales y equivalentes a las vigentes, las mismas que han sido el resultado de procesos competitivos (Licitaciones de Largo Plazo) regulados y supervisados por el propio OSINERGMIN, y cuyos precios estuvieron por debajo del precio máximo fijado por el mencionado organismo en cumplimiento de sus competencias.

Finalmente, el esquema de modificación contractual planteado por LDS y los Suministradores conlleva un beneficio para el usuario regulado, en la medida que, conforme se explicó en el Informe Complementario, para el periodo comprendido entre los años 2024 y 2030 la energía asociada a la PCF que se incorpora en las Adendas DS-022 no incluirá el cargo adicional por incentivo a las licitaciones previsto en el artículo 10° de la LGE.

En síntesis, consideramos que la propuesta sometida a la aprobación de OSINERGMIN deber ser considerada beneficiosa para el mercado eléctrico, toda vez que permite (i) mitigar los impactos negativos de la sobrecontratación para los Distribuidores, (ii) compensar a los Generadores por los ingresos que dejarán de percibir durante el periodo de sobrecontratación y (iii) no afectar al usuario regulado en términos de cobertura, tarifa o calidad de servicio.

ABSOLUCIÓN DEL REQUERIMIENTO No. 3

El requerimiento de OSINERGMIN es el siguiente:

Para el mismo objetivo indicado en el numeral anterior, requerimos la remisión del Acuerdo de Opción, cuya condición se encuentra expresamente citada en el formato de Adenda, pero no ha sido remitido.

Como Anexo 4 del presente informe adjuntamos los cuarenta y dos (42) proyectos de Acuerdos de Opción que LDS ha consensuado con los Suministradores que manifestaron interés en llegar a acuerdos en el marco del DS-022.

Adicionalmente, y para fines de facilitar la revisión de OSINERGMIN sobre la información que ya obra en el expediente, en el mencionado Anexo 4 se incluye un cuadro que resume los detalles de los Acuerdos de Opción y sus respectivas Adendas DS-022, el Contrato de Suministro y la Licitación de Largo Plazo a la que específicamente corresponden y la oferta involucrada, entre otra información.

ABSOLUCIÓN DEL REQUERIMIENTO No. 4

El requerimiento de OSINERGMIN es el siguiente:

“Todas las comunicaciones (electrónicas o físicas) que contienen la respuesta negativa de los generadores que no formarán parte de la suscripción de la Adenda que se propone (finales o intermedias), a fin de permitir a Osinergmin conocer los argumentos que impiden dicha participación, y por ende el reparto que ofrece el Distribuidor a los demás Generadores, en aplicación del Decreto Supremo N° 022-2018-EM y modificatoria. De haberse planteado tales argumentos, y la Distribuidora los hubiera atendido, remitir dicha respuesta también.”

Tal y como fue explicado en detalle a lo largo del numeral 5.2 del Informe de Sustento, desde la publicación del Proyecto de DS-022 y más aun con la emisión del DS-022, LDS ha desplegado sus mejores esfuerzos con el propósito de llegar a acuerdos con todos sus suministradores para superar la situación de sobrecontratación.

Sin embargo, son cuatro los suministradores con los que LDS, pese a sus esfuerzos, no ha podido alcanzar un acuerdo: (i) Electroperú (ii) San Gabán (iii) Huanchor y (iv) EGESUR.

Al respecto, OSINERGMIN solicita que se le proporcionen todas las comunicaciones que contienen la respuesta negativa de dichos cuatro generadores (físicas o electrónicas; intermedias y finales). De igual forma, requiere las comunicaciones que, de ser el caso, LDS hubiese enviado atendiendo los argumentos planteados por los referidos suministradores. A continuación explicaremos detalladamente el procedimiento seguido por LDS con cada una de los mencionados suministradores:

- a) San Gabán

Las coordinaciones efectuadas con San Gabán fueron las siguientes:

- Con fecha 14 de agosto de 2018, LDS convocó a una reunión de trabajo a todos sus suministradores -incluido San Gabán-, la misma que se llevó a cabo el 16 de agosto de 2018 en las oficinas de LDS. Los representantes de la mencionada compañía no asistieron a dicha reunión. San Gabán no remitió ninguna respuesta solicitando una reprogramación de la reunión y/o informando a LDS el motivo de su inasistencia.
- Con fecha 17 de agosto de 2018, LDS requirió a sus suministradores -incluido San Gabán- manifestar su interés en negociar acuerdos a fin de solucionar la problemática de la sobrecontratación, una vez que se apruebe la normativa correspondiente.
- Mediante la Carta N° GC-18-136 del 6 de septiembre de 2018 (esto es, luego de publicado el DS-022), LDS se dirigió específicamente a San Gabán indicándole que no había recibido su manifestación de interés en negociar los mencionados acuerdos. Por este motivo, LDS otorgó un plazo adicional para que San Gabán responda (plazo que vencería el 10 de septiembre de 2018).
- Mediante la Carta EGESG N° 565-2018 de fecha 10 de septiembre de 2018, San Gabán comunicó a LDS expresamente lo siguiente:

*“(...) no podemos aceptar la modificación de nuestro contrato de suministro de electricidad; sin embargo, en caso tengan la disposición de considerar para la extensión del contrato **condiciones más favorables en términos de precios de energía activa y/o nivel de potencia a contratar**, estaríamos dispuestos a evaluar la modificación del contrato vigente” (Énfasis agregado).*

Cabe indicar que la Carta EGESG N° 565-2018 es la única comunicación de San Gabán (electrónica o física; final o intermedia) que incluye una respuesta negativa por parte de esta empresa respecto a la Adenda DS-022. Dicha carta, así como todas las demás comunicaciones indicadas líneas arriba, fueron debidamente presentadas por LDS como parte del Anexo G del Informe de Sustento. Sin perjuicio de ello, se adjuntan nuevamente como Anexo 5 de este documento.

Como podrá advertir OSINERGMIN, San Gabán manifestó expresamente que solo estarían dispuestos a evaluar la modificación contractual, en caso se consideren “condiciones más favorables en términos de precios de energía activa y/o nivel de potencia a contratar”. En otras palabras, para San Gabán la Adenda DS-022 solo sería viable incrementando los precios de

energía activa, o incluyendo en el periodo 2024-2030 un volumen de potencia superior al resultante del reparto proporcional efectuado por LDS.

Respecto a la pretensión de San Gabán de incrementar la potencia contratada para el periodo 2024–2030, OSINERGMIN advertirá que ello no era posible, en la medida que se habría alterado la proporcionalidad del reparto efectuado por LDS, y por tanto, se hubiese incumplido con lo exigido en el DS-022.

De otro lado, el incremento en los precios de energía nunca fue una alternativa, debido a que el DS-022 no lo permite.

En síntesis, las pretensiones planteadas por San Gabán mediante la Carta EGESG N° 565-2018 no podían ser atendidas por LDS, debido a que resultaban, a todas luces, contrarias a las disposiciones expresas del DS-022. Por lo tanto, LDS aceptó la decisión de San Gabán de no seguir adelante con las negociaciones bajo los términos propuestos.

b) Electroperú

Las coordinaciones efectuadas con Electroperú fueron las siguientes:

- Con fecha 14 de agosto de 2018, LDS convocó a una reunión de trabajo a todos sus suministradores -incluido Electroperú-, la misma que se llevó a cabo el 16 de agosto de 2018 en las oficinas de LDS. Los representantes de la mencionada compañía asistieron a dicha reunión.
- Con fecha 17 de agosto de 2018, LDS requirió a sus suministradores -incluido Electroperú- manifestar su interés en negociar acuerdos a fin de solucionar la problemática de la sobrecontratación, una vez que se apruebe la normativa correspondiente.
- Mediante la Carta N° GC-18-135 del 6 de septiembre de 2018 (esto es, luego de publicado el DS-022), LDS se dirigió específicamente a Electroperú indicándole que no había recibido su manifestación de interés en negociar los mencionados acuerdos. Por este motivo, LDS otorgó un plazo adicional para que Electroperú remita dicha manifestación (plazo que vencería el 10 de septiembre de 2018).
- Mediante la Carta S/N de fecha 10 de septiembre de 2018, Electroperú comunicó a LDS su interés en llegar a un acuerdo respecto a la Adenda DS-022. Expresamente, Electroperú señaló que: *“hacemos de su conocimiento nuestro interés en aceptar su propuesta para la suscripción de la adenda correspondiente, en los próximos días procederemos a coordinar los alcances respectivos (...).”*

- Sin embargo, mediante la Carta N° 00559-2018-G de fecha 1 de octubre de 2018, Electroperú indicó a LDS que “(...) *luego de haber realizado las evaluaciones a fin de poder atender vuestra solicitud de suscripción de una posible Quinta Adenda, les comunicamos que **no será factible atender dicha solicitud bajo los términos planteados.***” Esta fue la última comunicación cursada entre Electroperú y LDS.

Es preciso indicar que la Carta N° 00559-2018-G es la única comunicación de Electroperú (electrónica o física; final o intermedia) que incluye una respuesta negativa por parte de esta empresa respecto a la Adenda DS-022. Dicha carta así como todas las demás comunicaciones indicadas líneas arriba fueron debidamente presentadas por LDS como parte del Anexo G del Informe de Sustento. No obstante ello, se adjuntan nuevamente en calidad de Anexo 5 de este documento.

Como podrá advertir OSINERGMIN, Electroperú no manifestó los argumentos que motivaron el rechazo de la Adenda, limitándose a señalar que “(...) *luego de haber realizado las evaluaciones (...) les comunicamos que **no será factible atender dicha solicitud bajo los términos planteados***”.

Al respecto, es importante dejar constancia de que los términos a los que la Carta N° 00559-2018-G de Electroperú hace referencia son aquellos incluidos en la Adenda DS-022 que ha sido sometida a aprobación de OSINERGMIN para todos los Suministradores que aceptaron suscribir el acuerdo (ampliación del plazo hasta el año 2030, y modificación de la PCF para el periodo 2024-2030).

c) Huanchor

Las coordinaciones efectuadas con Huanchor fueron las siguientes:

- Con fecha 14 de agosto de 2018, LDS convocó a una reunión de trabajo a todos sus Suministradores -incluido Huanchor-, la misma que se llevó a cabo el 16 de agosto de 2018 en las oficinas de LDS. Los representantes de la mencionada empresa no asistieron a dicha reunión. Cabe mencionar que Huanchor no remitió ninguna respuesta solicitando una reprogramación de la reunión y/o informando a LDS el motivo de su inasistencia.
- Con fecha 17 de agosto de 2018 LDS requirió a sus suministradores -incluido Huanchor- manifestar su interés en negociar acuerdos a fin de solucionar la problemática de la sobrecontratación, una vez que se apruebe la normativa correspondiente.

- Mediante la Carta N° GC-18-140 del 6 de septiembre de 2018 (esto es, luego de publicado el DS-022), LDS se dirigió específicamente a Huanchor indicándole que no había recibido su manifestación de interés en negociar los mencionados acuerdos. Por este motivo, LDS otorgó un plazo adicional para que Huanchor remita dicha manifestación (plazo que vencería el 10 de septiembre de 2018).
- Llegado el 10 de septiembre de 2018, Huanchor no respondió. Por ello, el 12 de septiembre de 2018 LDS remitió a Huanchor la Carta N° GC-18-144, indicándole que, no habiendo recibido una respuesta, se procedería a repartir la potencia que en principio le correspondía como resultado del reparto proporcional.

Las comunicaciones antes indicadas fueron debidamente presentadas por LDS como Anexo G del Informe de Sustento, excepto por la Carta N° GC-18-144. En esta oportunidad, se adjuntan todas las comunicaciones antes mencionadas como Anexo 5 del presente documento.

Como se puede apreciar, en este caso no existe comunicación alguna indicando las razones del rechazo de Huanchor respecto de la adenda propuesta. En definitiva, el suministrador no respondió ninguna de las cuatro (4) comunicaciones que LDS tuvo a bien remitirle para llegar a acuerdos en el marco del DS-022.

d) EGESUR

Las coordinaciones efectuadas con EGESUR fueron las siguientes:

- Con fecha 14 de agosto de 2018, LDS convocó a una reunión de trabajo a todos sus Suministradores -incluido EGESUR-, la misma que se llevó a cabo el 16 de agosto de 2018 en las oficinas de LDS.
- Con fecha 17 de agosto de 2018, LDS requirió a sus suministradores -incluido EGESUR- manifestar su interés en negociar acuerdos a fin de solucionar la problemática de la sobrecontratación, una vez que se apruebe la normativa correspondiente.
- Mediante la Carta N° GC-18-139 del 6 de septiembre de 2018 (esto es, luego de publicado el DS-022), LDS se dirigió específicamente a EGESUR indicándole que no había recibido su manifestación de interés en negociar los mencionados acuerdos. Por este motivo, LDS otorgó un plazo adicional para que EGESUR remita dicha manifestación (plazo que vencería el 10 de septiembre de 2018).

- Mediante correo electrónico de fecha 7 de septiembre de 2018, EGESUR solicitó una ampliación del plazo hasta el día 14 de septiembre de 2018, para responder sobre su interés en suscribir adendas al amparo del DS-022.
- Mediante la Carta N° GC-18-143, LDS dio respuesta a la solicitud de ampliación de plazo de EGESUR, indicándole que la misma no podía ser atendida en vista a que LDS había cumplido con solicitar la manifestación de interés en reiteradas oportunidades, incluso dándole un plazo adicional, a fin de promover la participación del mayor número de suministradores, en igualdad de condiciones. Conceder un plazo adicional solo a EGESUR, contravendría este tratamiento.

Las comunicaciones antes indicadas fueron debidamente presentadas por LDS como Anexo G del Informe de Sustento, excepto por la Carta N° GC-18-143. En esta oportunidad, se adjuntan todas las comunicaciones antes mencionadas como Anexo 5 del presente documento.

Como se puede apreciar, en este caso EGESUR no manifestó interés en llegar a acuerdos con LDS en el marco del DS-022 dentro del plazo que LDS otorgó a todos los suministradores, en igualdad de condiciones. Adicionalmente, en el caso de EGESUR tampoco existe comunicación alguna en la que esta compañía explique su falta de interés en participar en la adenda propuesta. En definitiva, el suministrador no respondió ninguna de las cuatro (4) comunicaciones que LDS tuvo a bien remitirle para llegar a acuerdos en el marco del DS-022.

ABSOLUCIÓN DEL REQUERIMIENTO No. 5

El requerimiento de OSINERGMIN es el siguiente:

“Incluir en la propuesta el tratamiento que se dará a los incentivos de anticipación que han tenido los Distribuidores, dentro de estos proyectos de Adenda”

El tratamiento aplicable a los incentivos de anticipación previstos en la LGE para el caso de las Adendas DS-022, ha sido expuesto en detalle en la Carta N° GC-18-173, remitida a OSINERGMIN el 15 de octubre de 2018.

En síntesis, nuestro entendimiento es que el cargo adicional asociado a las Licitaciones llevadas a cabo por LDS, será incorporado en los precios de la energía suministrada resultante de las referidas Licitaciones y durante el plazo de los Contratos de Suministro; sin considerar las modificaciones de plazo y potencias contratadas que contempla la Adenda DS-022.

Ahora bien, el tratamiento y la aplicación del cargo adicional que se asocia al incentivo para la Licitación anticipada, no se rige por lo dispuesto en los acuerdos suscritos entre los Distribuidores y Generadores (Contratos de Suministro y adendas), sino más bien por aquello que dispongan las normas cuya aplicación compete a OSINERGMIN.

En efecto, el artículo 29° de la LGE establece que el reconocimiento de los mencionados incentivos se da como parte del cálculo del PNG:

“Artículo 29.- La formación de los Precios a Nivel Generación para Usuarios Regulados

29.1 Los Precios a Nivel Generación para Usuarios Regulados se calcularán como el promedio ponderado de los siguientes precios:

(...)

*b) Contratos resultantes de Licitaciones. Por cada contrato, los precios serán iguales a los Precios Firmes resultantes de la Licitación, **considerando el régimen de incentivos definido en el artículo 10.***

(...)” (Énfasis agregado).

Por tanto, y en vista de que el tratamiento del referido incentivo no es una materia que deba ser regulada en la Adenda DS-022, corresponderá que el OSINERGMIN disponga su inaplicación según lo expresado anteriormente, en la oportunidad en que calcule el PNG para que el periodo que corresponda.

ABSOLUCIÓN DEL REQUERIMIENTO No. 6

El requerimiento de OSINERGMIN es el siguiente:

“Finalmente, en tanto que el mecanismo transitorio previsto por el Decreto Supremo 022-2018-EM y modificatoria, por el cual amparan su solicitud, trata expresamente de “modificación de Potencia Contratada” en función de Potencia Contrata Fija [sic] que excede la demanda proyectada de la Distribuidora” y la “extensión del plazo para [dicha] Potencia Contrata [sic] Fija excedente”, se requiere sustentar el amparo técnico y normativo, para el planteamiento indicado en su Informe, que no implica ninguna modificación de la Potencia Contratada (en los 4 años de exceso), pero sí la extensión del plazo en 7 años”.

El DS-022 establece que la modificación de la Potencia Contratada es una de las alternativas que tienen los Generadores y Distribuidores para mitigar el problema de la sobrecontratación. El DS-022 no establece que esta modificación de la Potencia Contratada sólo puede consistir en una reducción de dicha potencia en los periodos de sobrecontratación, o en el traslado de bloques de potencia a un periodo futuro.

Más bien, el DS-022 establece que la Potencia Contratada puede ser modificada de cualquier manera que permita a las Distribuidoras superar el problema de la

sobrecontratación (y evidentemente siempre que se cumplan con los demás requisitos de la norma). Esta modificación puede ser independiente o estar relacionada a otras modificaciones, tales como la extensión del plazo del contrato de suministro hasta un período de 20 años.

A continuación, analizaremos el DS-022 para demostrar que esta norma no restringe las modificaciones de la Potencia Contratada únicamente a reducciones de la potencia en el período de sobrecontratación o a traslados de potencia a periodos futuros, sino que habilita – dentro de ciertos parámetros – a modificar diversas variables (Potencia Contratada y Plazo), de manera independiente o conjunta, de forma tal que se logre el fin de la ley que es resolver el problema de la sobrecontratación de las Distribuidoras.

I. Interpretación literal del DS-022

El método literal de interpretación de las normas consiste en determinar lo que la norma legal dispone sobre la base de analizar el uso de reglas lingüísticas propias del entendimiento común del lenguaje. El método literal es un criterio fundamental de interpretación legal, sin embargo, no es jerárquicamente superior a los demás métodos de interpretación.⁹

La Única Disposición Complementaria Transitoria del DS-022 establece lo siguiente:

“ÚNICA.- Procedimiento transitorio para evaluación de adendas a los Contratos resultantes de Licitaciones

*A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y hasta el 31 de diciembre de 2018, **autorícese a los Distribuidores y Generadores a suscribir modificaciones al Plazo de Vigencia, Potencia Contratada y/o descuentos a los Precios Firmes pactados** en los Contratos resultantes de Licitaciones suscritos al amparo de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, vigentes a la fecha de publicación de la presente norma, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:*

*1. La **modificación de la Potencia Contratada**, que fuera contratada para abastecer el mercado regulado, incluido el traslado de un bloque de Potencia, **no sea mayor a la totalidad de la Potencia Contratada Fija que exceda la demanda proyectada de la Distribuidora para el mercado regulado**, la que deberá ser calculada utilizando tasas de crecimiento de energía que no superen la empleada para la demanda vegetativa en el último proceso de fijación de precios en barra.*

⁹ Al respecto, Marcial Rubio señala: “el método literal es el primero a considerar necesariamente en el proceso de interpretación porque decodifica el contenido formativo que quiso comunicar quien dictó la norma. Sin embargo, el método literal suele actuar, implícita o explícitamente, ligado a otros métodos para dar verdadero sentido a las interpretaciones y, en muchos casos, es incapaz de dar una respuesta interpretativa adecuada.”(subrayado agregado)RUBIO, Marcial. “El sistema jurídico”. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2000. p. 265.

(...)

5. La extensión del plazo, para la Potencia Contratada Fija que exceda la demanda proyectada de la Distribuidora para el mercado regulado, tendrá como límite el plazo máximo de veinte (20) años de cada Contrato resultante de Licitación”.

La norma citada establece que los Distribuidores y los Generadores pueden acordar 3 tipos de modificaciones:

- (i) Modificación de Plazo de Vigencia.
- (ii) Modificación de Potencia Contratada.
- (iii) Aplicación de Descuentos a los Precios Firmes

Los Generadores y Distribuidores pueden decidir libremente introducir todas o algunas de estas modificaciones a los contratos de suministro. En efecto, la norma establece las conjunciones “y/o” al referirse a las modificaciones que Generadores y Distribuidores pueden acordar, lo cual demuestra que pueden pactarse alguna, algunas o todas estas.

Respecto a la modificación de la Potencia Contratada, el DS-022 no señala ni exige que tal modificación deba estar asociada al período de sobrecontratación o a una reducción de dicha Potencia Contratada.

Asimismo, el “traslado de potencia” es un ejemplo de una de las maneras cómo puede modificarse la Potencia Contratada. En efecto, el DS-022 señala que la modificación de la Potencia Contratada puede tener “incluido el traslado de un bloque de Potencia”. En otras palabras, la reducción y/o el traslado de potencia no es la única posibilidad de modificación de la Potencia Contratada, sino que es solo un ejemplo.

Por lo tanto, el DS-022 permite en términos generales una modificación de la Potencia Contratada (cualquiera que sea) que permita superar el problema de la sobrecontratación, pero siempre que se respete una condición: que no se ponga en riesgo el abastecimiento de la demanda del mercado regulado de la Distribuidora.

II. La Ratio Legis del DS-022

El criterio de la *ratio legis* consiste en entender cuál es la razón de ser o la finalidad última de la norma legal, determinando en función a ello su significado. El método de la *ratio legis* es “*un método importante, reconocido y en verdadero ejercicio en nuestro medio jurídico*”¹⁰ en el cual se emplean criterios lógicos.

¹⁰ Ibid. p. 267.

Como se sabe, el DS-022 se aprobó para que los Distribuidores superen la problemática de la sobrecontratación. Por tanto, sus disposiciones deben interpretarse teniendo en cuenta este objetivo.

Los considerandos del DS-022 señalan expresamente que *“en los últimos años la oferta de generación eléctrica en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) se ha incrementado de manera importante, mientras que la demanda no habría crecido con las tasas proyectadas en los procesos de Licitación desarrollados al amparo de la Ley N° 28832; lo cual habría generado sobrecontratación en las empresas de Distribución”* y que, *“ante la situación expuesta, se requiere establecer disposiciones reglamentarias transitorias que aseguren un procedimiento para la evaluación de las propuestas de modificación de los Contratos resultantes de Licitaciones (...)”*.

Asimismo, el Informe 350-2018-MEM-DG que sustentó el DS-022 señala expresamente lo siguiente:

“VI NECESIDAD DE LA PROPUESTA

La décima disposición complementaria de la Ley N° 28832, otorga al Poder Ejecutivo la facultad de expedir los reglamentos correspondientes a la Ley N° 28832, entre los cuales se encuentra el Reglamento de Licitaciones.

Habiéndose determinado que en la actualidad, la Potencia Contratada de los Contratos de Suministro resultantes de Licitaciones es superior a la requerida por los Distribuidores para atender su demanda regulada, corresponde al Poder Ejecutivo revisar el Reglamento de Licitaciones, y a la luz de ello, evaluar la problemática expuesta y aprobar las disposiciones normativas que solucionen la problemática. Considerando que la sobrecontratación obliga a las Distribuidoras, a emplear recursos económicos que pueden ser empleados para la ejecución de inversiones en infraestructura de transmisión y distribución eléctrica, resulta necesario adecuar el Reglamento de Licitaciones, con la finalidad de establecer medidas que fomenten los acuerdos contractuales que reduzcan el nivel de sobrecontratación de las Distribuidoras.

Es ante la identificación del problema descrito, que se justifica la intervención del Estado.” (Énfasis agregado)

Por tanto, puesto que dicha norma fue aprobada para *“establecer medidas que fomenten los acuerdos contractuales que **reduzcan el nivel de sobrecontratación de las distribuidoras**”*, debe entenderse que cualquier acuerdo – llámese modificación, traslado o reducción de potencia - que cumpla con dicho objetivo es válido a la luz del DS-022.

En ese sentido, la Adenda DS-022 es consistente con el objetivo y alcances del DS-022, puesto que busca superar el problema de la sobrecontratación, extendiendo el plazo y modificando la potencia en dichos períodos extendidos.

III. La interpretación histórica del DS-022 (los antecedentes)

Adicionalmente, la labor interpretativa también debe considerar el método histórico. Éste consiste en interpretar las disposiciones legales “*recurriendo a los contenidos que brindan los antecedentes jurídicos directamente vinculados a la norma de que se trata, y se fundamenta en que el legislador siempre tiene una intención determinada al dar la norma jurídica, llamada intención del legislador, que debe contribuir decisivamente a explicarnos su sentido*”¹¹. Los antecedentes jurídicos se refieren a las exposiciones de motivos, a los trabajos preparatorios o a las normas relacionadas con la que es interpretada y en las que posiblemente ésta se sustenta.

El Informe 350-2018-MEM-DG explica en extenso las razones por las cuales se aprueba el DS-022 y las condiciones que deben cumplir los Generadores y Distribuidores para superar la sobrecontratación. Específicamente, con respecto a la modificación de la Potencia Contratada, la Tabla 8 de dicho informe señala lo siguiente:

Los acuerdos que celebren los Generadores y Distribuidores no deben poner en riesgo el abastecimiento oportuno del Servicio Público de Electricidad, el cual es uno de los principales objetivos de la Ley N° 28832. Por tal motivo, se establece que cualquier acuerdo debe garantizar el suministro eléctrico actual y proyectado, utilizando para ello la última tasa de crecimiento de energía correspondiente a la demanda vegetativa, empleada por OSINERGMIN en su procedimiento de fijación de precios en barra

Queda claro que la condición para la modificación de la Potencia Contratada no está necesariamente asociada a una reducción de potencia o a un traslado de esta. La única exigencia para aplicar esta condición es que la modificación no debe poner en riesgo el abastecimiento oportuno del Servicio Público de Electricidad. Claro está, dicha modificación debe necesariamente estar orientada a superar el problema de la sobrecontratación, conforme ha sido explicado en el método de la *ratio legis*.

En ese sentido, la Adenda DS-022 no involucra una modificación que pueda poner en riesgo el abastecimiento del mercado regulado.

IV. Interpretación sistemática del DS-022

¹¹ Ibid. p. 272.

Conforme al método sistemático por ubicación de la norma, la interpretación de una disposición normativa debe efectuarse teniendo en cuenta “*el conjunto, sub-conjunto, grupo normativo, etc., en el cual se haya incorporada*”, con el fin que el sentido de ésta quede aclarado a la luz de los elementos propios del régimen legal en el cual se enmarca. Así, en el caso del DS-022, éste necesariamente debe ser interpretado tomando en consideración la LCE, su Reglamento y demás disposiciones legales que regulan el servicio público de electricidad y el régimen legal eléctrico en su integridad.

El artículo 34 literal b) de la LCE¹² regula la obligación de los Distribuidores de contar con contratos de suministro por un plazo mínimo de 24 meses para garantizar la continuidad y oportunidad del servicio eléctrico.

Nuevamente, este es el principio general que debe regir la modificación de la Potencia Contratada establecida en el DS-022: No se debe poner en riesgo de desabastecimiento al mercado regulado al modificar la potencia.

En este sentido, la modificación de la Potencia Contratada prevista en el DS-022 como una alternativa de solución a la sobrecontratación de las Distribuidoras, puede ser utilizada como alternativa independiente o conjunta con modificaciones de plazo u otorgamiento de descuentos, siempre que no signifique un riesgo de desabastecimiento del mercado regulado. Este es precisamente el caso de los acuerdos contenidos en la Adenda DS-022.

En conclusión, la alternativa planteada en las Adendas DS-022 es consistente con los alcances y finalidad del DS-022:

- Las Adendas DS-022 prevén una modificación de la Potencia Contratada en los Contratos de Suministro. En efecto, en los años de sobrecontratación se mantiene nominalmente la Potencia Contratada más no sus efectos económicos y se establece un plazo adicional a los contratos en donde se pacta una Potencia Contratada equivalente al bloque actualmente sobre contratado (cumpliendo así con el requisito del inciso 5 del DS-022).
- Las Adendas DS-022 respetan el plazo máximo de 20 años establecido en el DS-022.
- El propósito de esta extensión de plazo con una nueva potencia equivalente al bloque sobre contratado es permitir a los Generadores recuperar los importes que pagarán durante el período de sobrecontratación por la remuneración de la opción.

¹² “Artículo 34.- Los Distribuidores están obligados a:
(...)

b) Garantizar la demanda para sus usuarios regulados por los siguientes veinticuatro (24) meses como mínimo;”

Como se ha explicado, dicha remuneración permitirá a los Distribuidores mitigar los efectos de la sobrecontratación durante el período que esta dure.

- Ninguna de las modificaciones a los Contratos de Suministro incluidas en las Adendas DS-022 perjudica o de alguna manera pone en riesgo el abastecimiento oportuno del mercado regulado.

Queda claro entonces que este esquema de modificación de Potencia y extensión de plazo permite que los Distribuidores mitiguen el problema de la sobrecontratación, que es precisamente el propósito del DS-022, cumpliendo con todos los requisitos y condiciones establecidos en dicha norma.

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo señalado en la Exposición de Motivos del DS-022, la finalidad de dicha norma fue aprobar un procedimiento orientado a mitigar los efectos económicos de la sobrecontratación de los Distribuidores, que no implique un incremento de la tarifa del Servicio Público de Electricidad, ni un riesgo de cobertura de la demanda regulada.

El DS-022 no establece una fórmula o mecanismo único y específico al cual deban acogerse los Distribuidores y Generadores para alcanzar la finalidad perseguida por el DS-022. Por el contrario, tal como se reconoce en la Exposición de Motivos de la referida norma: *“Los contratos de Suministro resultantes de Licitaciones están sujetos al derecho privado, y como tal Generadores y Distribuidores tienen la opción de diseñar mecanismos contractuales orientados a mitigar los efectos económicos de la sobrecontratación.”*

OSINERGMIN es la autoridad competente para evaluar y aprobar las modificaciones propuestas y es en reconocimiento de dicha competencia que LDS cumple con remitir toda la documentación que pueda dotar al Regulador de mayores elementos de análisis para emitir la autorización previa correspondiente.

Así, en el Informe de Sustento, en el Informe Complementario y en el presente documento hemos acreditado que las Adendas DS-022 cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el DS-022 para su aprobación, a saber:

- La Adenda DS-022 propuesta por LDS y sus Suministradores no pone en riesgo la cobertura del Servicio Público de Electricidad. De hecho, durante los próximos años, la demanda de los Usuarios Regulados atendidos por LDS estará ampliamente cubierta, en la medida que Distribuidores y Generadores han consensuado una fórmula que mitiga los efectos económicos negativos de la sobrecontratación (finalidad del DS-022) sin reducir la PCF de la Distribuidora.

- La PCF que se incluye en las Adendas DS-022 para el periodo adicional - posterior a la sobrecontratación – comprendido entre los años 2024 a 2030, se encuentra por debajo de la potencia sobrecontratada que tiene LDS, conforme al cálculo efectuado por LDS. Al respecto, la proyección realizada por LDS ha utilizado tasas de crecimiento que no superan las utilizadas por OSINERGMIN en materia tarifaria, conforme lo exige el DS-022.
- Las Adendas DS-022 que LDS y sus Suministradores han sometido a la aprobación de OSINERGMIN, no incluyen ni el incremento del precio, ni la modificación de los factores de reajuste. Por el contrario, LDS ha manifestado expresamente al Regulador su voluntad de no trasladar a los Usuarios Regulados el cargo adicional por incentivo a las Licitaciones (artículo 10° de la LGE) respecto al suministro eléctrico que se efectúe con cargo a los nuevos volúmenes de PCF pactados en las Adendas DS-022, a partir del año 2024.
- LDS ha garantizado el derecho de igualdad entre todos sus suministradores, y por tanto, ha otorgado las mismas oportunidades para llegar a acuerdos proporcionales y equivalentes. De hecho, las Adendas DS-022 propuestas por LDS (así como los acuerdos de opción) tienen exactamente los mismos términos y condiciones, y guardan estricta y completa proporcionalidad respecto a todos los Suministradores.

Por lo demás, la estructura del acuerdo contenido en las Adendas DS-022 ha sido diseñada para que puedan acogerse el mayor número de suministradores posible, con el fin de garantizar una implementación exitosa del DS-022. Así, LDS ha logrado la participación de Suministradores con quienes LDS mantiene el 93% de sus compromisos de PCF.

- Finalmente, la extensión del plazo de los Contratos de Suministro respeta el límite máximo de 20 años, toda vez que el plazo de inicio del suministro previsto en los Contratos de Suministro materia de modificación fue el 1 de enero de 2014 y el 1 de enero de 2018, según sea el caso, mientras que la extensión del plazo será hasta el 31 de diciembre de 2030 para todos los casos.

Por las razones antes expuestas y verificado el cumplimiento de las condiciones previstas en la Única Disposición Complementaria Transitoria del DS-022, solicitamos a OSINERGMIN que proceda a emitir la autorización previa de las Adendas DS-022.
